

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MARISOL AMAYA
CHAVARRO contra ANDRÉS YESID SÁNCHEZ
ZAMUDIO. (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2021-00482.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARISOL AMAYA CHAVARRO** en contra del señor **ANDRÉS YESID SÁNCHEZ ZAMUDIO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora MARISOL AMAYA CHAVARRO, propuso ante la Comisaría de Familia Una Llamada de Vida esta ciudad, primer incidente de incumplimiento en contra del señor ANDRÉS YESID SÁNCHEZ ZAMUDIO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 3 de abril de 2021, la accionante luego de una inducción laboral se encontró con el accionado, quien le manifestó que se fuera para la casa de la mamá a lo que ella respondió que no iría, porque se encontraba muy cansada.

Medida de Protección Familiar No.2021-00482
Mgc.

1.2. Que como la accionante le dijo que se iba para la casa, el accionado comenzó a empujarla, a alzarla como si fuera un bulto y a jalarla.

1.3. Que la arrastró por el puente hasta llevarla a la pieza donde vive el accionado y allí la agredió físicamente dándole patadas y verbalmente y como no quiso tener relaciones con él, comenzó a decirle que era una "perra sucia, piroba, gonorrea", que tenía mozo.

1.4. Que a las 5:30 de la mañana, la accionante tomó la decisión de irse para su casa y al coger la maleta, el accionado la jaló para la cama y le comenzó a dar patadas en el estómago lo que le produjo sangrado y que se orinara.

1.5. Que aunado a lo anterior, el accionado cogió una caneca que estaba llena de orines y se la lanzó propinándole de igual manera, un puño en la cara.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el 5 de abril de 2021 por la Comisaria de Familia Una Llamada de Vida y enviado posteriormente a la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad por ser el competente, quien avoco conocimiento el día 8 de abril de 2021, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva tal como se evidencia a folios 104 y 105 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, sólo se escuchó la ratificación por parte de la accionante, por cuanto el accionado no compareció a rendir sus descargos ni justificó su no comparecencia, dándose culminación al mismo en audiencia del día tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1662-2020 celebrada el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **ANDRÉS YESID SÁNCHEZ**

Mgc.

ZAMUDIO con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a **\$4.542.630**.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección

verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Mgc.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), frente a MARISOL AMAYA CHAVARRO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 8/04/2021.
- Solicitud de incumplimiento de Medida de Protección de fecha 8 de abril de 2021, donde la accionante hace un relato de los hechos.
- Formato remisión medidas de protección familiar a comisaria de familia, de fecha 6 de abril de 2021.
- Formato único de noticia criminal -FPJ-2-, de fecha 08/04/2021, en donde la accionante hace un relato de los hechos de los cuales fue víctima de violencia por parte de su ex compañero.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Centro de Atención Penal Integral a Víctimas -, No.2021-04-08, Ref. Noticia criminal 110016099069202101801, de fecha 8 de abril de 2021 en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: " *Relato de violencia basada en género, con antecedente de agresiones previas verbales físicas y amenazas de muerte, tiene valoración de riesgo para este agresor del 2 de diciembre de 2020 que categorizó RIESGO EXTREMO mismo que no va a variar. Considero RIESGO INMINENTE*

de nuevos eventos, deben proveerse de medidas de protección respectivas. Considerar Casa Refugio. Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES. Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia. Intervención psicosocial. Asesoría por Secretaria de la Mujer. Seguir indicaciones dadas en entidad de salud, incluyendo apoyo psicoterapéutico."

De igual forma, en audiencia celebrada el día tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la accionante se ratificó de los hechos denunciados, y estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció ni justificó dentro del término su inasistencia a la audiencia programada.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó no incurrir nuevamente en actos de agresiones físicas, verbales, insulto o cualquier acto que sea atentatorio contra los derechos fundamentales, sea física, verbal o psicológicamente, mejorar por ello los canales de comunicación y malos tratos, por ello se le conmina para que cese todo acto de violencia en su domicilio, laboral en contra de la señora MARISOL AMAYA CHAVARRO; pues quedaron demostrados los hechos denunciados no sólo con la prueba aportada por Medicina Legal en donde advierte que la accionante "...tiene valoración de riesgo para este agresor del 2 de diciembre de 2020 que categorizó RIESGO EXTREMO mismo que no va a variar. Considero RIESGO INMINENTE de nuevos eventos, deben proveerse de medidas de protección respectivas (SUBRAYADO

Mgc.

PARA RESALTAR), sino con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin

Mgc.

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ANDRÉS YESID SÁNCHEZ ZAMUDIO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MARISOL AMAYA CHAVARRO** en contra del señor **ANDRÉS YESID SÁNCHEZ ZAMUDIO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486168fb94dcb22c68dde86a987356c37f65fb55f699e4c1ef266500e61c97a2**

Documento generado en 19/01/2023 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>